

VISTOS:

El Expediente N° 039-2024-STPAD, el Informe N° 000412-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°000014-2024-D-AMAG/DG de fecha 05 de abril de 2024, la Directora General de la Academia de la Magistratura, **resolvió Revocar** parcialmente la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P, de fecha 16 de abril de 2019, que autorizo el Castigo Directo de las cuentas por Cobrar por Cobranza Coactiva Dudosa correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; en consecuencia, se declara sin efectos legales, el castigo de la deuda por actividad académica por el monto de S/ 626.46 soles, respecto al discente John Henry Martel Trujillo; asimismo, se dispone se remita a la Secretaria Técnica PAD, para el inicio de las acciones conforme a su competencia, contra los que resulten responsables, por los hechos expuestos en la presente Resolución;

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y medios probatorios obtenidos de oficio

Que, mediante Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P de fecha 16 de abril del 2019, se resolvió *"Autorizar el castigo directo de las Cuentas por Cobrar de Cobranza Dudosa correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, por un importe total de S/.61, 484.40 (Sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 40/100 soles);*

Que, mediante Informe N° 228-2022-AMAG-DA/PROFA de 30 de marzo del 2022, la Subdirección del PROFA solicita información a la Dirección Académica sobre el pedido formulado del señor John Martel Trujillo, relacionado a la exclusión de las obligaciones económicas del discente antes referido;

Que, mediante Informe N° 00077-2024-AMAG/OAJ, de fecha 05 de marzo de 2024, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que; (...) *hay contravención a las normas contables, esto es en mérito a que, por razones externas al administrado – Error en la disposición de la generación de código de pago por dos (02) cursos y su no valoración en su oportunidad para su no inclusión en el reporte de cuentas por cobrar PROFA – se ha generado una incompatibilidad del interés público tutelado por nuestra Institución al haberse incorporado en la autorización de castigo declarada por Resolución N° 24-2019-AMAG- CD/P una deuda por actividad académica – 19 PROFA Incorporación (02 cursos) a nombre del Sr. John Henry Martel Trujillo; **por lo que, corresponde se deje sin efecto el castigo de la deuda en el extremo referido al citado discente en base a los motivos antes expuestos.** (Énfasis agregado)*

Que, asimismo, con Informe N° 000022-2024-D-AMAG/OAJ de fecha 04 de abril del 2024, la jefa de la Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección General que *"Estando al tiempo transcurrido sobre la solicitud de exclusión y/o levantamiento de la lista de castigo de deuda presentado por el Sr. John Henry Martel Trujillo, que data del año 2020, se recomienda emitir la Resolución de la*

Dirección General que revoca parcialmente la Resolución N°24-2019-AMAG-CD/P de fecha 16 de abril de 2019, respecto al referido discente excluyéndolo de la lista de deuda castigada por el monto de S/. 626.46 en base los motivos antes expuestos y en el más breve plazo; para lo cual se adjunta proyecto de resolución";

Que, mediante Resolución N° 000014-2024-D-AMAG/DG, de fecha 05 de abril del 2024, se resolvió, "REVOCAR parcialmente la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P, de fecha 16 de abril de 2019, que autorizó el Castigo Directo de las Cuentas por Cobrar de Cobranza Dudosa correspondiente a los Años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por un importe total de S/ 61,484.40 (Sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 40/100 soles); en consecuencia, se declara sin efectos legales, el castigo de la deuda por actividad académica por el monto de S/ 626.46 soles, respecto al discente JOHN HENRRY MARTEL TRUJILLO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando así sin adeudos pendientes con la Academia de la Magistratura sobre el 19° Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) – Incorporación"; en mérito al siguiente fundamento:

Que, en consecuencia, de lo antes expuesto se tiene que la figura que abarca la solicitud de exclusión y/o liberación de la deuda de castigo sobre el Sr. John Henry Martel Trujillo por el monto de S/ 626.46, es la "Revocatoria Administrativa" de manera parcial respecto a la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P, de fecha 16 de abril de 2019; esto es en mérito a que, por razones externas al administrado – Error en la disposición de la generación de código de pago por dos (02) cursos y su no valoración en su oportunidad para su no inclusión en el reporte de cuentas por cobrar PROFA – se ha generado una incompatibilidad del interés público tutelado por nuestra Institución;

Que, por otro lado, se advierte contravención a la normativa, al haberse incorporado en la autorización de castigo declarada por Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P una deuda por actividad académica – Incorporación 19 PROFA (02) cursos - a nombre del señor John Henry Martel Trujillo, según lo informado mediante Memorando N°1915-2018-AMAG/DA que adjunta el Informe N°724-2018-AMAG/PROFA y el Informe N°718-2018-AMAG/PROFA; pese a no tener adeudos a favor de la Academia de la Magistratura en base a códigos errados solicitados de manera equivocada, conforme a los expresado en la Carta N° 310-2015-AMAG-SPA/PROFA y la Resolución Subdirectoral N° 100-2015-AMAG-SPA/PROFA; por lo tanto, corresponderá que se deje sin efecto el castigo de la deuda en el extremo referido al referido magistrado; (...). (Énfasis agregado)

Análisis

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, la Secretaría Técnica estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que esta Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, asimismo, cabe precisar que se debe computar el plazo de tres (3) años, desde el momento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria, conforme a lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);" (negrita es agregada).

Que, en ese sentido, es menester que la Secretaría Técnica del PAD se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos irregulares advertidos, en tanto no obran documentos que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos;

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

"(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación,

el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...) (Énfasis agregado).

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde cuando se comienza a computar el plazo de prescripción de tres (03) años desde cometido el hecho;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, el cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, "(...) *la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera*". (...) *Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor*"¹;

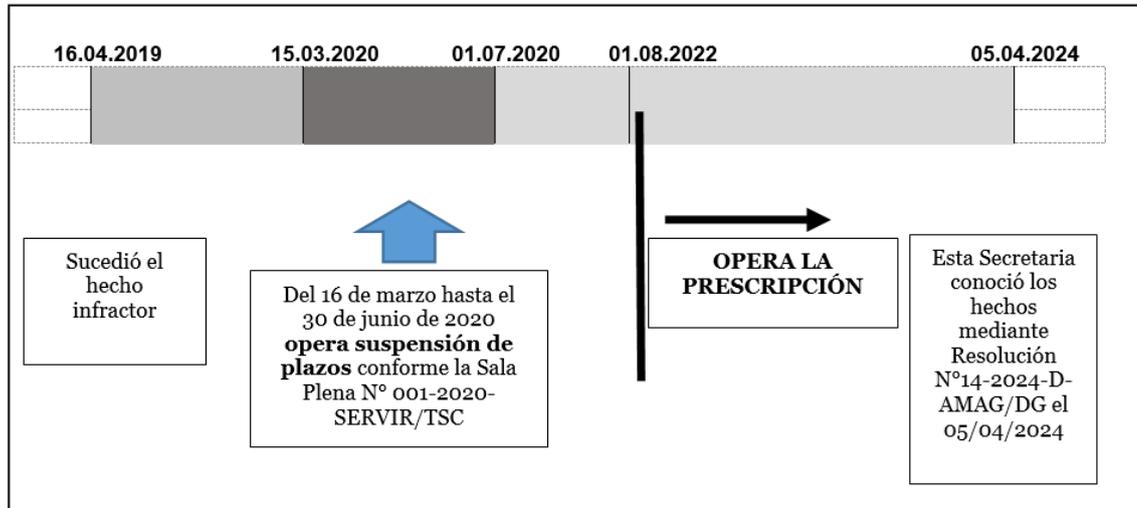
Que ahora bien en el presente caso respecto a los hechos señalados, la Secretaria Técnica PAD, concluye que el hecho irregular materia de investigación se habría llevado a cabo el **16 de abril de 2019**, fecha en que mediante Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P, se autoriza el castigo directo de las cuentas por cobrar de cobranza dudosa correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, por un importe total de S/.61, 484.40 (Sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 40/100 soles) en consecuencia, se declara sin efectos legales, el castigo de la deuda por actividad académica por el monto de S/ 626.46 soles, respecto al discente John Henry Martel Trujillo, (...);

Que, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, debemos considerar la suspensión de plazos de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional causado por el COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; asimismo la declaración de suspensión de plazos administrativos aprobado mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre "*Suspensión*

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional", establece el computo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el computo del plazo a partir del 01 de julio de 2020;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el hecho infractor se consumó el **día 16 de abril de 2019**, el plazo para iniciar PAD, feneció el **01 de agosto de 2022** (tres (03) años calendario), fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable; de acuerdo al siguiente detalle:



Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido a ésta Secretaria Técnica del PAD ya **PRESCRITO** puesto que la acción feneció el en la fecha del **02 de agosto de 2022**;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debemos tener en cuenta que, los hechos infractores fueron conocidos mediante Resolución N° 000014-2024-D-AMAG/DG de fecha 05 de abril de 2024, documento en el cual se advierte las presuntas irregularidades relacionadas a resolver revocar parcialmente la Resolución N° 24-2019-AMAG-CD/P de fecha 16 de abril de 2019; y que esta fue remitida a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las acciones conforme a su competencia;

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor²;

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.

Que, en el presente caso es preciso indicar que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables opero el **02 de agosto de 2022**; sin embargo, el hecho infractor fue conocido por esta Secretaría Técnica del PAD, con la Resolución N° 000014-2024-D-AMAG/DG, **de fecha 05 de abril de 2024**; a ello se concluye que, cuando se conoció del hecho infractor, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas. En consecuencia, aplicando el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; por cuanto, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, corresponde que se declare la prescripción del presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables correspondiente al Exp. 039-2024, la cual habría operado el 02 de agosto de 2022, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digital,

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL (e)

HAGP/simt